



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 935

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00219-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: LILIAN BEATRIZ ARGAEZ VÁSQUEZ
carlosjmansillaj@hotmail.com
lilibe71@gmail.com

Ejecutado: Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E.
notijudicial@psiquiatricocali.gov.co

Procede el Despacho a decidir sobre el proceso ejecutivo presentado por la señora Lilian Beatriz Argaez Vásquez en contra del Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E., con el fin de que se proceda al pago de la condena dispuesta en la sentencia No. 124 del 15 de diciembre de 2016¹ proferida por este Despacho y la sentencia del 31 de enero de 2020² proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Afirma la parte ejecutante que las obligaciones contenidas en la providencia citada, hoy objeto de ejecución, no han sido cumplidas total ni parcialmente por la entidad demandada.

TRÁMITE

Mediante Auto Interlocutorio No. 497 del 1 de junio de 2023³, el Despacho ordenó librar mandamiento de pago a favor de la demandante, en los siguientes términos:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora Lilian Beatriz Argaez Vásquez en contra del Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E., con base en la obligación contenida en la Sentencia No. 124 del 15 de diciembre de 2016 proferida por este Despacho Judicial y la Sentencia del 31 de enero de 2020 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que la modificó, por los siguientes conceptos:

1. La suma que corresponda por concepto de reliquidación de los recargos nocturnos y festivos causados y los que se causen en lo sucesivo, teniendo como base para ello, una jornada máxima legal de 190 horas mensuales; así como la reliquidación de las cesantías con fundamento en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 a partir del 12 de agosto de 2011 por haber operado la prescripción trienal.
2. La suma que corresponda por concepto de indexación en los términos del artículo 187 del CPACA hasta la ejecutoria de la sentencia y los intereses de mora a partir de dicho momento, conforme al artículo 192 *ibidem*.
3. La suma de \$353.600 por concepto de costas del proceso ordinario.

¹ Índice 8 de SAMAI, Descripción del Documento «14».

² Índice 8 de SAMAI, Descripción del Documento «15».

³ Índice 10 en SAMAI.

Aunado a ello, en dicho auto se dispuso el término de diez (10) días para que la entidad ejecutada contestara la demanda, propusiera excepciones de mérito y solicitara pruebas, decisión que le fue notificada el 14 de junio de 2023⁴, sin que aquella se pronunciara según constancia secretarial⁵ que antecede.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho, es claro que de los documentos aportados y obrantes en el expediente ejecutivo se desprende que el título a ejecutar reúne los requisitos de fondo y de forma para ser ejecutables, en virtud de lo cual se libró mandamiento de pago en los términos ahí referidos.

Conforme a lo anterior, y al no haberse propuesto excepción alguna por parte de la entidad demandada dentro del término legal previsto para ello y siguiendo lo dispuesto en el inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso⁶, se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y se requerirá a las partes con el fin de que presenten la liquidación del crédito.

Respecto a la condena en costas, advierte el Despacho que en reciente pronunciamiento del Consejo de Estado⁷, se precisó que el artículo 188 del CPACA otorga la facultad al juez de disponer sobre tal condena, para lo cual se torna necesario un análisis de las distintas circunstancias suscitadas al interior del trámite procesal, entre ellas, la conducta de las partes y su comprobada causación, lo que resulta conforme a las previsiones del artículo 365 del CGP.

En este orden de ideas, aterrizadas las anteriores consideraciones al caso concreto y, razonando sobre la necesidad de imponer esta condena, el Despacho no encuentra prueba de causación de costas que justifiquen su imposición a la parte ejecutada, razón por la cual no impondrá condena por este concepto.

Con base en los argumentos expuestos, **el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado mediante Auto Interlocutorio No. 497 del 1 de junio de 2023.

⁴ Índice 13 en SAMAI.

⁵ Índice 15 en SAMAI.

⁶ «**ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.» (negrilla y subrayado del Despacho).

⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia del 8 de octubre de 2020 dictada dentro de la radicación No. 05001-23-33-000-2016-02650-01, CP Carmelo Perdomo Cuéter.

SEGUNDO. REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

TERCERO. SIN CONDENA EN COSTAS, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 788

Radicación: 76001-33-33-006-2023-00223-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Demandante: JAVIER ARMANDO CHAVARRO

aqp323@yahoo.com

javierc503@hotmail.com

Demandada: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

desajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correspondió al Despacho conocer del presente medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado mediante profesional del derecho, por Javier Armando Chavarro en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de **la Resolución No. DESAJCLR23-4880 del 25 de abril de 2023** y el **acto administrativo ficto** producto del silencio administrativo negativo surgido ante la falta de resolución del recurso de apelación en contra de aquella, por medio de los cuales no se accede a la solicitud relacionada con el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y, en consecuencia, se ordene a la entidad demandada reliquidar las prestaciones sociales teniendo en cuenta como factor salarial la bonificación judicial que percibe la parte demandante

Una vez revisada la demanda, este Despacho advierte que el suscrito Juez se encuentra impedido para tramitar el presente proceso, con fundamento en los motivos que se pasan a exponer:

Lo pretendido por el demandante es la reliquidación de todos los factores salariales causados, con la inclusión de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 0383 de 2013, «*Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones*», lo que conlleva a establecer que en mi calidad de titular del Despacho -Juez- me podría asistir también ánimo de obtener el reajuste y nivelación aquí solicitada.

Tal circunstancia genera sin lugar a dudas un impedimento para conocer del presente asunto, conforme a la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo -CPACA, descrita expresamente como «*tener el juez un interés directo o indirecto en el proceso*».

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 131 del CPACA los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, tal como se realiza en el presente proveído, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva, quiere decir que le correspondería al Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali. No obstante lo anterior, la causal invocada¹ cobija a los demás Jueces Administrativos al percibir dichos funcionarios judiciales también la mentada bonificación, en virtud de lo cual y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la citada disposición, sería del caso remitir el expediente al superior funcional para lo de su competencia.

Sin embargo, en atención a lo expresado por el Presidente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a la Juez Administrativa Transitoria del Circuito de Cali en oficio No. 003-2022-PTAVC del 9 de junio de 2022, allegado vía correo electrónico del 30 de junio de 2022 a todos los jueces administrativos de este Distrito Judicial, conforme al cual «*con fundamento en el ordenamiento jurídico y en pro de la eficiencia y celeridad en la administración de justicia, los impedimentos de los jueces administrativos del Valle del Cauca, de los procesos relacionados con las reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, se remitan por parte de los jueces, directamente a sus despachos, ya que en la actualidad en estricto sentido, remitir los impedimentos al Tribunal no se atempera al ordenamiento jurídico, pues ante la creación de su Despacho, no todos los jueces se encuentran impedidos*», este Despacho dispondrá la remisión del presente proceso al mencionado Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARARSE impedido el suscrito Juez y los demás Jueces del Circuito de Cali, para conocer del presente proceso de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, **por Secretaría remítase el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali**, para lo de su competencia, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Numeral 1° del artículo 141 del CGP.

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 789

Radicación: 76001-33-33-006-2023-00225-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: RUBIEL ÁNGEL AGUDELO SALAZAR
aqp323@yahoo.com
ragudelo55@hotmail.com

Demandada: Nación – Fiscalía General de la Nación
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Correspondió al Despacho conocer del presente medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor Rubiel Ángel Agudelo Salazar contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que:

Primero.- Que se inaplique la frase "Y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones" registrada en el artículo 1 del decreto 382 de 2013, para el demandante **RUBIEL ANGEL AGUDELO SALAZAR**.

Segundo.- Que se declare acto ficto o silencio negativo de la petición elevada el día **10 MARZO DE 2023**, solicitando reconsiderar que la bonificación judicial contemplada en el decreto 382 de 2013 y los demás que lo modifican es factor salarial para todos los efectos legales y en consecuencia, se ordenara , la entidad ordene el reajuste y pago debidamente indexado a mi mandante, de todas las primas y prestaciones causadas y que se causen en el futuro, como las Primas de Servicios, Primas de Vacaciones, Primas de Navidad, Auxilio de Cesantías, Intereses de Cesantías, Primas de Productividad, Bonificación por Servicios Prestados y la totalidad de las prestaciones.

Tercero.- Que a título de restablecimiento del derecho se condene a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, reconocer que la bonificación judicial que percibe: **RUBIEL ANGEL AGUDELO SALAZAR**, constituye factor salarial, para liquidar todas las prestaciones sociales actualmente por el devengadas, las que se causen a futuro y como consecuencia se le pague a mi mandante el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones debidamente indexadas desde el 1 de enero de 2013, hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago total de la obligación, con el retroactivo que no se ha cancelado hasta la fecha.

Cuarto.- Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo, que se condene a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, al reconocimiento y pago a favor de: **RUBIEL ANGEL AGUDELO SALAZAR**, del valor sobre las sumas pedidas, los intereses moratorios causados sobre las sumas a deber y la indexación de todos los valores conforme al IPC al momento del pago.

Quinto.- Que se condene a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a cancelar las agencias en derecho, costas procesales y los honorarios del Abogado que representa a la señora **RUBIEL ANGEL AGUDELO SALAZAR**

Una vez revisada la demanda, se advierte que el suscrito Juez se encuentra impedido para tramitar el presente proceso, con fundamento en los siguientes motivos:

Lo pretendido por el demandante es la reliquidación de todos los factores salariales causados, con la inclusión de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 0382 de 2013, «*Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones*», lo que conlleva a establecer que en mi calidad de titular del Despacho -Juez- me podría asistir también ánimo de obtener el reajuste y nivelación aquí solicitado, como quiera que también devengo la referida bonificación judicial, en las mismas condiciones que el hoy demandante.

Tal circunstancia genera sin lugar a dudas un impedimento para conocer del presente asunto, conforme a la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, descrita expresamente como «*tener el juez un interés directo o indirecto en el proceso*».

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 131 del CPACA los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, tal como se realiza en el presente proveído, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva, quiere decir que le correspondería al Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali. No obstante lo anterior, la causal invocada¹ cobija a los demás Jueces Administrativos al percibir dichos funcionarios judiciales también la mentada bonificación, en virtud de lo cual y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la citada disposición, sería del caso remitir el expediente al superior funcional para lo de su competencia.

Sin embargo, en atención a lo expresado por el Presidente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a la Juez Administrativa Transitoria del Circuito de Cali en oficio No. 003-2022-PTAVC del 9 de junio de 2022, allegado vía correo electrónico del 30 de junio de 2022 a todos los jueces administrativos de este Distrito Judicial, conforme al cual «*con fundamento en el ordenamiento jurídico y en pro de la eficiencia y celeridad en la administración de justicia, los impedimentos de los jueces administrativos del Valle del Cauca, de los procesos relacionados con las reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, se remitan por parte de los jueces, directamente a sus despachos, ya que en la actualidad en estricto sentido, remitir los impedimentos al Tribunal no se atempera al ordenamiento jurídico, pues ante la creación de su Despacho, no todos los jueces se encuentran impedidos*», este Despacho dispondrá la remisión del presente proceso al mencionado Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali.

¹ Numeral 1° del artículo 141 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARARSE impedido el suscrito Juez y los demás Jueces del Circuito de Cali, para conocer del presente proceso de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, **por Secretaría remítase el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali**, para lo de su competencia, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

+

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2023)

Auto de sustanciación No. 934

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00283-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Otros)
Demandante: TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.
abogadodetransporte@gmail.com
notificacionesmontebello@gmail.com

Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali –
Secretaría de Movilidad
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
luzkarimetabaresvelandia@gmail.com

Teniendo en cuenta que en el presente asunto mediante auto interlocutorio No.708 del 9 de agosto de 2023¹ se dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, sin que las partes se hubieran pronunciado, quedando por tanto debidamente ejecutoriado, por ello, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá correr traslado a los apoderados para que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, oportunidad en la cual la agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, puede presentar su concepto, si a bien lo considera.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. En los términos del artículo 181, inciso final de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se corre traslado común a las partes por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, advirtiéndose que durante el mismo término la señora Procuradora Judicial delegada ante este Despacho podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor del aparte final de la citada norma.

SEGUNDO. Vencido el término otorgado para alegar de conclusión, ingrésese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Índice 25 en SAMAI.

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sustanciación No. 936

Radicado: 760013333006 2023 00005-00
Medio de control: Reparación Directa
Accionante: Blanca Nidia González y otros
alexandermontana@hotmail.com

Accionadas: Nación – Mindefensa – Policía Nacional
ernesto.pena1246@correo.policia.gov.co
deval.notificacion@policia.gov.co

Unidad Nacional de Protección – UNP.
notificacionesjudiciales@unp.gov.co
luis.quintero@unp.gov.co
noti.judiciales@unp.gov.co
correspondencia@unp.gov.co

Llamado Garantía: Seguros del Estado S.A.
notificaciones@padillacastro.com
liliana.lopez@padillacastro.com
dependiente@padillacastro.com.co
contactenos@segurosdelestado.com,
juridico@segurosdelestado.com
notificacionessegurosdelestadosoat@sis.co

Pasa a Despacho el trámite de la referencia debiendo precisarse que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la norma en cita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas, lo que ya fue realizado mediante auto interlocutorio No. 737 del 17 de agosto de 2023, el cual reposa en el índice 45 de SAMAI. No obstante, el Despacho encuentra que las excepciones previas propuestas ya fueron resueltas¹, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Hecha la anterior aclaración, se debe indicar que según lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día **veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las 02:00 p.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

¹ Índice 45 del expediente digital SAMAI.

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 790

RADICADO: 760013333006 2023 00160-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Amparo Jurado Espinal
amparo0408jurado@gmail.com
notificaciones@chaconabogados.com.co

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
t_jlugo@fiduprevisora.com.co
t_eorduz@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
ojuridica@mineducacion.gov.co

Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación.
njudiciales@valledelcauca.gov.co

Fiduciaria La Previsora - FIDUPREVISORA
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el presente asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”
(Negrillas propias)

Así las cosas, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el sub iudice, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda y contestación, en cumplimiento de la orden impartida en el auto admisorio de la demanda.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas y lo manifestado por una de las entidades demandadas, el litigio se fija en los siguientes términos:

“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad nulidad de la Resolución No. 1.210-54-01875 del 14 de junio de 2022 y Resolución No. 1.210-54 03307 del 08 de noviembre de 2022, por medio de las cuales el Departamento del Valle del Cauca negó y conformó la negativa del reconocimiento de la pensión de vejez a la señora AMPARO JURADO ESPINAL. En caso afirmativo, determinar si procede a título de restablecimiento del derecho ordenar a las entidades demandadas: i) la expedición de un nuevo acto administrativo, donde se ordene el reconocimiento y pago de la Pensión de Vejez con el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados en el año anterior al status, esto es al momento de cumplir 55 años, pues a dicha fecha ya contaba con más de 20 años de servicios (04/08/2017); ii) condenar a la entidad demandada a dar cumplimiento a la sentencia conforme lo dispone el artículo 189 y 192 del CPACA; iii) ordenar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios por el desconocimiento y retardo en el pago de las mesadas pensionales y se condene en costas en su favor”

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

Primero. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

Segundo. TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda y contestación, los cuales serán valorados hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

Tercero. FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad nulidad de la Resolución No. 1.210-54-01875 del 14 de junio de 2022 y Resolución No. 1.210-54 03307 del 08 de noviembre de 2022, por medio de las cuales el Departamento del Valle del Cauca negó y conformó la negativa del reconocimiento de la pensión de vejez a la señora AMPARO JURADO ESPINAL. En caso

afirmativo, determinar si procede a título de restablecimiento del derecho ordenar a las entidades demandadas: i) la expedición de un nuevo acto administrativo, donde se ordene el reconocimiento y pago de la Pensión de Vejez con el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados en el año anterior al status, esto es al momento de cumplir 55 años, pues a dicha fecha ya contaba con más de 20 años de servicios (04/08/2017); ii) condenar a la entidad demandada a dar cumplimiento a la sentencia conforme lo dispone el artículo 189 y 192 del CPACA; iii) ordenar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios por el desconocimiento y retardo en el pago de las mesadas pensionales y se condene en costas en su favor”

Cuarto. RECONOCER personería para que represente al FOMAG a la abogada Sandra Milena Burgos Beltrán, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.532.162 y portadora de la tarjeta profesional No. 132.578 del C.S.J., como apoderada principal, y en calidad de sustituto de ésta al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.018.448.075 y T.P No. 326.858, en los términos del poder conferido y su respectiva sustitución, visible en el archivo 09 del expediente digital.

Quinto. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>